

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Jueza informando que, la abogada demandante a la fecha no ha arribado la notificación de JAHABET BARONA BALLEEN.  
Cali, 6 de mayo de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaria

**PASA A JUEZ.** 6 de mayo de 2022. Pam

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

#### Auto No. 669

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisado el plenario, se observa que en providencia antecedente -11 de octubre de 2021- se requirió a la parte actora para que subsanará las falencia de la notificación de JACHABETH BARONA BALLEEN; no obstante, a la fecha **no** ha sido aportada la misma, por lo que se **REQUIERE** para que allegue la constancia de notificación, **lo que deberá acreditar en un término máximo de 30 días**, so pena, de recibir las sanciones - *desistimiento tácito*- por no cumplir con las cargas procesales que impone el legislador.

ii. Ahora bien, de la revisión exhaustiva del plenario se observa que en providencia adiada el 9 de febrero de 2021, se integró como litisconsortes necesarios de la parte pasiva a: VICTOR HUGO, LILIANA, LUZ MERY, GLADYS, RICARDO BARONA ESCOBAR; HECTOR IVAN y JACHABETH BARONA BALLEEN, conforme los registros civiles de nacimiento allegados, empero, del estudio de los mismos se constata que los registros de LUZ MERY BARONA E<sup>1</sup> y GLADYS BARONA ESCOBAR<sup>2</sup> **no** cuentan con reconocimiento paterno del causante RICARDO BARONA TREJO, pues en ambos documentos el declarante es persona diferente a aquel, ni tampoco cuentan con constancia que diga que hubo declaratoria de paternidad a través de providencia judicial ni registro de matrimonio entre el finado y quien figura como madre de ambas: NOHEMY ESCOBAR, para que se beneficien de la presunción legal establecida en el art. 213 del Código Civil<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folio 95 proceso digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 97 proceso digitalizado.

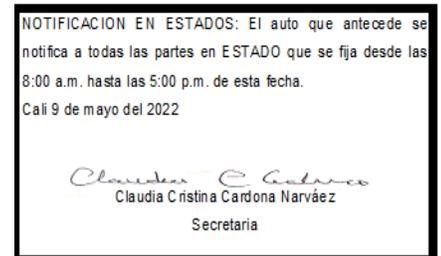
<sup>3</sup> "(...) ARTICULO 213. PRESUNCION DE LEGITIMIDAD. Modificado por el art. 1, Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad (...)"

Así las cosas, se requerirá a las integradas LUZ MERY y GLADYS BARONA ESCOBAR para que acrediten su parentesco con el causante con la documentación pertinente, lo que deberá ser arrimado a esta Célula Judicial en un término **no superior a DIEZ (10) DÍAS**, a partir de la notificación de esta providencia.

iii. Tener por resuelta la solicitud de impulso procesal con lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Firmado Por:

**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 014 Familia  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da826b7f3d517b207e03fc3728639ec9f69c15c57ecfa37a8affca48a2886dc**

Documento generado en 06/05/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>